

**Recurso 27/2018****Resolución 46/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 23 de febrero de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BECTON DICKINSON, S.A.U.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “*Suministro de sistemas de infusión de citostáticos y de infusores de medicación para los centros sanitarios de la Plataforma de Logística Sanitaria de Málaga y APES Costa del Sol*” (Expte. 0000812/2017), convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 16 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución, siendo también publicado en el Boletín



Oficial del Estado núm. 27, de 30 de enero de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.204.777,61 euros.

**SEGUNDO.** El 6 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BECTON DICKINSON, S.A.U., contra los pliegos que rigen la licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

**TERCERO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 7 de febrero de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita el expediente de contratación, informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Tal requerimiento hubo de ser reiterado al órgano de contratación el 15 de febrero de 2018.

**CUARTO.** Con fecha 16 de febrero de 2018, se recibe mediante correo electrónico procedente del órgano de contratación, Resolución de igual fecha de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga, por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del presente contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el



que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Procede analizar ahora la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que no consta en este Tribunal que aquella, con anterioridad a la fecha de emisión de la Resolución de desistimiento del procedimiento de contratación, haya presentado oferta.

Al respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*(...)*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (77/2016, de 21 de abril, 31/2017, de 9 de febrero, 104/2017, de 19 de mayo, 145/2017, de 14 de julio y 18/2018, de 31 de enero, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del



acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En el presente supuesto, estamos en presencia de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende ser concertado por una Administración Pública, por lo que siendo el acto impugnado los pliegos, el mismo es susceptible de recurso especial de acuerdo con los citados preceptos.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 apartados a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*



*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

En el supuesto examinado, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 30 de enero de 2018, fecha en que el anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Estado, habiéndolo sido anteriormente en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante. En consecuencia, es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir; en este sentido, al haberse presentado el escrito de recurso el 6 de febrero de 2018 en el Registro de este Tribunal, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación interpuesto ante este Tribunal.

El artículo 155 del TRLCSP dispone que *«1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el “Diario Oficial de la Unión Europea.”*

*2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores*



*por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo a los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*

*3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.»*

En el supuesto analizado, el órgano de contratación acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Resolución de 16 de febrero de 2018, y ello por considerar que resulta necesario incluir nuevas prescripciones técnicas para los artículos licitados en la Agrupación 1ª del expediente, para dotar de más calidad y seguridad a los tratamientos oncológicos objeto de este contrato.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la Resolución 261/2017, de 29 de noviembre.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por



pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni emitir un pronunciamiento sobre la medida provisional instada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BECTON DICKINSON, S.A.U. contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Suministro de sistemas de infusión de citostáticos y de infusores de medicación para los centros sanitarios de la Plataforma de Logística Sanitaria de Málaga y APES Costa del Sol*” (Expte. 0000812/2017), convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia del desistimiento del procedimiento de adjudicación acordado por el órgano de contratación.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

